



Municipalidad  
de ValLENAR

**Dirección  
Jurídica**

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR  
REGIÓN DE ATACAMA**



**DEJE SIN EFECTO DECRETO  
EXENTO N° 02846, DE FECHA 06 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EFECTUA  
DESCARGO DE PATENTE DE  
ALCOHOL N° 400008, A NOMBRE DE  
DON HÉCTOR ARAYA ROJAS.**

**VALLENAR, 06 MAR 2023**

**DECRETO EXENTO N° 00767**

**VISTOS:**

1. Decreto Exento N° 02846 de fecha 06 de septiembre de 2022, que efectúa descargo del rol de patente de alcohol N° 400008, a nombre de don Héctor Araya Rojas.
2. Sentencia definitiva pronunciada en causa rol 1222-2022, de fecha 20 de diciembre de 2022.
3. Sentencia definitiva pronunciada en causa rol 1198-2023, de fecha 01 de febrero de 2023.
4. Resolución cúmplase de la Corte de Apelaciones de Copiapó, de fecha 13 de febrero de 2023.
5. Y teniendo presente las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695 de 1998, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

### **CONSIDERANDO:**

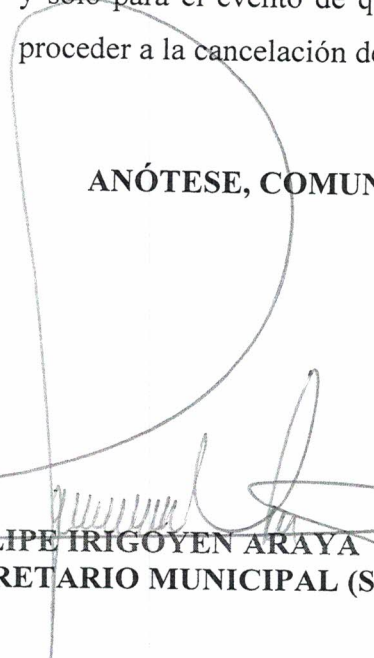
1. Que, se interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, por don Héctor Araya Rojas, quedando asignado con el rol 1222-2022 de dicho Tribunal, alegando vulneración de derechos por el descargo del rol de patente de alcoholes N° 400008, realizado mediante decreto exento N° 02846 de fecha 06 de septiembre de 2022.
2. Que, con fecha 20 de diciembre de 2022, la Corte de Apelaciones de Copiapó dicta sentencia en la causa, resolviendo en definitiva: “**SE ACOGE**, con costas, la acción constitucional deducida por don Luis Jaime Escobar Moore, en representación de don Héctor José Araya Reyes, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, y se dejan sin efecto, los decretos exentos dictados por la recurrida con fecha 8 de septiembre de 2022, debiendo para el caso que aún se encuentren impagas las patentes de alcoholes N° 400255 y N°400008, proceder a expedir la correspondiente prohibición de funcionamiento y aplicar sucesivamente si fuere del caso, las multas reguladas en el artículo 5 de la ley 19.925, y solo para el evento de que aplicada la segunda de éstas no se pagaren las patentes, proceder a la cancelación de una o ambas según fuere el caso”.
3. Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, la Municipalidad de Vallenar interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 20 de diciembre de mismo año, el cual fue resuelto con fecha 01 de febrero de 2023, donde la Corte Suprema ratifica lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Copiapó.
4. Que con fecha 13 de febrero de 2023, la Corte de Apelaciones de Copiapó, dicta la resolución cúmplase.
5. Que, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Apelaciones de Copiapó, se hace necesario dejar sin efecto en el orden interno administrativo, el decreto exento N° 02846, por lo cual, se hace necesario decretar lo siguiente:

### **DECRETO:**

1. Déjese sin efecto, Decreto Exento N° 02846 de fecha 06 de septiembre de 2022, que efectúa descargo del rol de patente de alcohol N° 400008, a nombre de don Héctor Araya Rojas.
2. Habilítese, el sistema para el pago de patente de alcohol N° 400008.
3. Para el para el caso que aún se encuentre impaga la patente de alcoholes N° 400008, procédase, a expedir la correspondiente prohibición de funcionamiento y aplicar

sucesivamente si fuere del caso, las multas reguladas en el artículo 5 de la ley 19.925, y solo para el evento de que aplicada la segunda de éstas no se pagare la patente, proceder a la cancelación de esta.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**FELIPE IRIGOYEN ARAYA**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**



  
**ARMANDO FLORES JIMÉNEZ**  
**ALCALDE DE LA COMUNA**

**DISTRIBUCION:**

- Interesado..
- Dirección Jurídica.
- Rentas Municipales.
- Tesorería Municipal.
- Of. Transparencia Municipal.
- Of. de partes.

APFJ/FAIA/NCYP/rezv





Municipalidad  
de Vallenar

**DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS  
DEPTO. RENTAS MUNICIPALES**

**DESCARGO DE PATENTES DE ALCOHOLES DE  
CARÁCTER LIMITADA ROL N° 400008.**

Vallenar,

**06 SET. 2022**

DEPTO. RENTAS MUNICIPALES

**08 SEP. 2022**

**DECRETO EXENTO N° 02846**

**VISTOS:**

- 1.- La Ley de Alcoholes N° 19.925 de fecha 19 de Enero del 2004.
- 2.- Informe N° 69 de fecha 02 de Agosto del 2022, emanado de la Encargada Rentas Municipales
- 3.- Acuerdo N° 171 del 31/08/2022, Sesión Extraordinaria N° 21 de fecha 31/08/2022 del Honorable Concejo Municipal.
- 4.- Las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695/88, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones:

**DECRETO:**

- 1.- Efectúese el descargo correspondiente del Rol de Patentes de Alcoholes, de las siguientes patentes de carácter limitada que no fueron canceladas dentro del plazo legal que estipula la ley, cuyo vencimiento fue el día 01 de Agosto 2022, según siguiente detalle:

ROL PATENTE	R.U.T.	NOMBRE CONTRIBUYENTE	DIRECCION	GIRO COMERCIAL
400008	8 919 773 8	Sr. Héctor Araya Rojas	Antofagasta N° 170	Bar

- 2.- Instrúyase al Tesorero Municipal para que efectúe los descargos correspondientes en las cuentas contables.

**ANOTESE, COMUNQUESE Y ARCHIVARSE**

**JORGE TORRES TORRES  
SECRETARIO MUNICIPAL**



**ARMANDO FLORES JIMENEZ  
ALCALDE DE LA COMUNA**

**DISTRIBUCION:**

- Tesorero Municipal
- Contabilidad
- Rentas Municipales
- Inspección y Cobranzas
- Control Interno
- Oficina Transparencia Municipal
- Carpeta Alcoholes
- Arch.Ofna. de Partes

AFJ/JTT/TJM/RPC/rpc.-

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**08 SEP 2022**

**RECEPCIÓN**

C.A. de Copiapó

Copiapó, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1º) Que en folio 1, y con fecha 28 de octubre del año en curso, compareció el abogado don Luis Jaime Escobar Moore, en representación de don Héctor José Araya Reyes, domiciliado en calle Antofagasta N° 175, población Baquedano, comuna de Vallenar, interponiendo recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, Corporación de Derecho Público, representada por don Armando Pablo Flores Jiménez, en su calidad de Alcalde, por haber dejado sin efecto Patente de Alcohol Rol n°400255 y Patente de Alcohol n°400008, cuyo dominio pertenece a la Sucesión de don Héctor Eleazar Araya Rojas, afectando con ello el derecho de realizar cualquier actividad económica, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, y el derecho de propiedad, los que se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando que se deje sin efecto la actuación ilegal y arbitraria denunciada y adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado; con costas.

Explica que don Héctor José Araya Reyes es parte de la Sucesión abintestato de don Héctor Eleazar Araya Rojas, compuesta por Guillermo Eleazar Araya Reyes, don Héctor Eleazar Araya Rojas y los herederos de doña Ceferina Ubilda Reyes Iribarren, y como tales, son dueños proindiviso de las siguientes patentes: - PATENTE DE ALCOHOLES 400255 MUNICIPALIDAD DE VALLENAR; - PATENTE DE ALCOHOLES 400008 MUNICIPALIDAD DE VALLENAR.

Refiere que dichas patentes se encuentran asociadas a un local comercial establecido en el inmueble ubicado en calle Antofagasta N° 170, población Baquedano, comuna de Vallenar, encontrándose –las patentes, más el local comercial- arrendados a doña Mirta del Carmen Rojas Barrera,



en una relación contractual de más de 20 años, siendo la arrendataria quien paga las citadas patentes, pero por problemas de salud, no pudo realizar dicho pago en el periodo determinado por el artículo 5° de la ley n°19.925, vale decir en julio de 2022, ante lo cual la Municipalidad de Vallenar, en forma arbitraria e ilegal, decidió no entregar las patentes y hasta la fecha no ha emitido acto administrativo alguno en el cual informe que ha caducado las patentes comerciales de alcoholes ya referidas.

Hace presente que el local estuvo cerrado durante dos años por la pandemia Covid 19, pudiendo reabrir a fines del año 2021, siendo la arrendataria una persona adulto mayor, siendo este negocio su única fuente de ingresos.

Añade que con fecha 3 de agosto de 2022, a fin de justificar su problema de salud y con ello el impedimento para pagar la patente en el periodo correspondiente, la arrendataria ingresó una carta dirigida al Alcalde y al Honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Vallenar, solicitando que se le permitiera pagar la patente de bar y fuente de soda que pertenecen a la sucesión, sin embargo hasta la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto.

Afirma que lo descrito es del todo ilegal y arbitrario, pues restringen varias garantías constitucionales de su representado y de la arrendataria, entre los cuales están el de realizar cualquier actividad económica, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad, los que se encuentran reconocidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la ilegalidad, afirma que la omisión de la recurrida contraviene el artículo 5° de la ley n°19.925 que señala:

Artículo 5°.- *“Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.*

*El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.*



*Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.*

*El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente”.*

Destaca que la norma jurídica transcrita es clara al establecer un procedimiento progresivo aplicable, tratándose de un conjunto de procedimientos y actos administrativos concatenados que permitirían aplicar la sanción más severa a la autoridad comunal. Esto significa que, si un deudor de patente comercial de alcoholes se atrasa en el pago, esta no caduca de pleno derecho, pues lo que debiese ocurrir es que la patente se pueda pagar en forma atrasada y la Municipalidad expedir el acto administrativo en el conste dicho pago; si el locatario, no paga la patente y desarrolla su giro, puede ser sancionado en dos oportunidades (10 y 20 UTM respectivamente): y si después de la segunda multa, aun así no paga la patente comercial, recién en esa oportunidad, la Municipalidad a través de un acto administrativo, puede clausurar el local comercial, y declarar caducada la patente comercial de alcoholes.

Sin embargo, refiere que en el caso en particular, ninguno de estos hechos, procedimientos y actos administrativos sucesivos aconteció, por lo cual el actuar omisivo de la Municipalidad de Vallenar, esto es, no poner a disposición el pago de las patentes de alcoholes, ya individualizadas, y no pronunciarse al efecto de poder realizar el pago por un hecho no imputable de la arrendataria, son una resolución final que contiene la decisión respecto a impedir ejercer los derechos que emanan de dichas patentes comerciales.



En cuanto a la "arbitrariedad", dice que está dada, en la especie, por la desproporción, la falta de lógica y prudencia del Decreto Supremo de la Municipalidad de Vallenar que violó y omitió el cumplimiento de normas legales y administrativas expresas, en particular el artículo 5 de la ley n°19.925, al no permitir a su representado o su arrendataria pagar la patente respectiva y poder seguir ejerciendo sus derechos constitucionales.

Más adelante enfatiza que la recurrida violó el principio de legalidad, que se encuentra consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, concurriendo en la especie causales de anulación, revocación o invalidación del acto administrativo cuando la Municipalidad de Vallenar, excediendo sus facultades legales, al arbitrariamente cancelar la patente comercial, haciendo caso omiso al artículo 5 de la ley n°19.925 que señala las causales y los actos administrativos sucesivos que deben proseguir para poder declarar la caducidad de la patente de alcoholes, tratándose de una potestad reglada y no discrecional, ya que la ley establece claramente el supuesto de hecho, de derecho y los requisitos que deben proceder y bajo los cuales debe emitir su pronunciamiento.

En ese contexto, afirma que el procedimiento llevado a cabo por la I. Municipalidad de Vallenar, no sólo es arbitrario e ilegal, sino que, además infringe los principios de contradictoriedad e imparcialidad, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Ley n°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Añade que al no proceder la Municipalidad de Vallenar con el procedimiento establecido en el artículo 5 de la ley 19.925, y las normas de la Ley 19.880, y al no habilitar el pago de la patente, y conforme a lo cual no ha emitido acto administrativo, su parte no ha podido ejercer ninguna de las facultades y derechos establecidos en el artículo 17 de la ley de procedimientos administrativos.

En cuanto a las garantías constitucionales afectadas, invoca la establecida en el art. 19 N°21 de la Constitución Política de la República, que





asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y siempre respetando las normas legales que la regulen.

En la especie, afirma que la I. Municipalidad de Vallenar, con sus actuaciones, ha vulnerado esta garantía constitucional toda vez que en al realizar esta aplicación errónea del Derecho, y cancelar la patente, está impidiendo el legítimo ejercicio del derecho a realizar la actividad económica como comerciantes conforme al orden público, la moral, cumpliendo con los requisitos legales, causando un perjuicio económico, emocional, laboral.

Asimismo, invoca afectación al derecho a no ser juzgados por comisiones especiales, del artículo 19 N° 3, inc. 5° de la Constitución Política de la República, pues la potestad pública de ejercer jurisdicción sólo puede ser atribuida por ley y la Municipalidad de Vallenar, al momento de no seguir con los actos administrativos y procedimientos administrativos que exige previamente el artículo 5 de la ley n°19.925 para efectos de poder caducar una patente, se convirtió en una comisión especial, arrogándose jurisdicción, sobre un asunto que no era de su competencia, esto es, al aplicar un procedimiento irregular y arbitrario, a efectos de cancelar la patente comercial en comento, toda vez que al caprichosamente no querer poner a disposición el pago de la patente y así poder ejercer los derechos constitucionales que detenta su representado y su arrendataria, como lo son el Derecho a realizar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad, la Municipalidad los juzgó cancelando la patente, dando por supuesto que la patente adolecía de una causal de caducidad, aplicando efectos de un acto jurídico, cuyo pronunciamiento omitió, y por tanto el Municipio actuó fuera del ámbito de sus competencias, infringiendo el principio de legalidad establecido en el artículo 7 de la Constitución, pues además de haber creado un procedimiento ilegal, se constituyó en una comisión especial auto atribuyéndose la facultad de juzgar si un establecimiento comercial debe o no seguir siendo titular de una patente



municipal, vulnerando la garantía individual del debido proceso, al no haber establecido ninguna posibilidad o facultad para defenderse.

Igualmente, sostiene que el actuar de la I. Municipalidad de Vallenar viola el derecho de propiedad, del artículo 19 N°24 de la Constitución.

En el caso en particular, indica que su representado ha sido privado completamente de su derecho sobre las patentes comerciales de alcohol, por una actuación ilegal y arbitraria de la Municipalidad al no permitir el pago de las patentes y no entregarle el documento que acredita tal condición, no pudiendo ejercer las atribuciones y facultades que son propias del dominio que tiene junto a los otros herederos sobre las patentes de alcoholes, ni le permite ejercerlas a través de terceros -como la arrendataria- ya sea usar, gozar, disponer, y poseer, límites que solo se pueden establecer por una ley general expropiatoria, más no por el actuar de un órgano de la administración del Estado, reiterando que el título que lo habilita a ejercer el derecho de propiedad sobre sus derechos hereditarios, emanan por sucesión por causa de muerte del causante, don HÉCTOR ELEAZAR ARAYA ROJAS, R.U.T. n°3.919.775-8, en posesión efectiva inscrita con el número 27905 en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas del año 2005.

En cuanto a la oportunidad del arbitrio, refiere que con fecha 3 de agosto de 2022, la arrendataria, doña Mirta Rojas Barrera, a fin de justificar su problema de salud, hecho que le impidió pagar la patente en el periodo correspondiente, ingresó una carta dirigida al Alcalde y al Honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Vallenar, explicando las razones antes señalada, solicitando que se le permitiera pagar la patente de bar y fuente de soda que pertenecen a la sucesión, esperando a su vez que se emitiera el documento que contiene las patentes comerciales a fin de poder volver a funcionar, sin que hasta la fecha haya habido pronunciamiento de dicha solicitud, transcribiendo parte de la sesión ordinaria de fecha a 17 de agosto de 2022, el Concejo Municipal de la Municipalidad de Vallenar, en que se refiere a las solicitudes de pago pendientes de patentes de alcoholes, sin que desde entonces exista pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad,



vulnerando las normas establecidas en la Ley n°19.925 y Ley de Bases de Procedimientos Administrativos n°19.880, entre ellos, el Principio de inexcusabilidad del artículo 14, además de otras disposiciones que cita, concluyendo que el plazo para interponer la acción de marras está totalmente vigente, pues aún no se computa, ya que el hecho ilegal y arbitrario de la Municipalidad aún está ocurriendo.

Pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALLENAR, por haber dejado sin efecto, en forma arbitraria e ilegal la Patente de Alcohol Rol n°400255 y la Patente de Alcohol n°400008, sin mediar acto administrativo ni procedimiento administrativo alguno; someterlo a tramitación y acogerlo, solicitando a US. ILTMA. que deje sin efecto el actuar ilegal del recurrido adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, con costas.

Al recurso, quien lo propone acompaña los siguientes instrumentos: 1. Copia de Certificado de Posesión Efectiva del causante don HÉCTOR ELEAZAR ARAYA ROJAS. 2. Copia de Certificado de Posesión Efectiva del causante Ceferina Ubilda Reyes Iribarren. 3. Copia de contrato de arrendamiento entre Guillermo Eleazar Araya Reyes y doña Mirta Rojas Barrera. 4. Copia de carta de doña Mirta Rojas Barrera dirigida al Alcalde y Concejo Municipal de la I. Municipalidad de Vallenar. 5. Copia acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de I. Municipalidad de Vallenar de 17 de Agosto de 2022. 6. Antecedentes médicos del mes de julio de la señora Mirta Rojas Barrera.

2°) Que a folio 7 rola informe evacuado por el abogado don Nicolás Yunis Paredes, solicitando por la recurrida Ilustre Municipalidad de Vallenar, desde ya el rechazo de éste, en todas sus partes y con expresa condena en costas.

Tras resumir los argumentos del libelo, indica que el recurrente yerra al cuestionar la decisión adoptada por esa entidad, realizando una interpretación y aplicación errónea de la normativa al caso concreto, esto es



la Ley 19.925 SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

En efecto, destaca que el recurso razona que debió aplicarse el artículo 5 de la Ley de Alcoholes, sin embargo, sostiene quien informa, que la actuación de la entidad edilicia se funda en lo dispuesto en el artículo 7, y en el artículo primero transitorio de la ley de Alcoholes, ambos relacionados con el artículo 3.

Así, explica que el artículo 7 señala el límite de patentes, no pudiendo superar un establecimiento por cada 600 habitantes en una comuna, norma que pretende regular el número de patentes y reducirla para el caso de superarse dicho margen.

Añade que este límite de establecimientos aplica sólo para algunas de las clasificaciones de patentes de alcoholes, señaladas en el artículo 3, norma que contiene las Letras E y F (Bar y Expendio de Cervezas) y por ende, se aplica al caso concreto, denominándose al efecto "patentes Limitadas".

Por su parte, el artículo primero transitorio establece que "*Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o incompatibilidad con el plano regulador, no podrán transferirse ni renovarse, y serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere*".

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 7, que determina un establecimiento (patente) por cada 600 habitantes en la comuna y dado que Vallenar, según proyección para el presente año del Instituto Nacional de Estadísticas, posee 57.301 habitantes, debiera tener un máximo 96 patentes de alcoholes.

Sin embargo, no obstante todas las patentes que ha sido canceladas por diversos motivos en enero y julio del año 2022, a la fecha existe un total de 98, incluso una vez ya canceladas las patentes de marras, existiendo un



exceso que permite aplicar el artículo citado para regular el excedente, por lo que, en virtud del acuerdo de Concejo Municipal N° 171 y 172, se decidió eliminar y descargar las patentes a nombre de don Héctor Eleazar Araya Rojas, concretándose mediante los decretos exentos N° 2845 y N° 2846, de fecha 08 de septiembre de 2022.

En virtud de lo expuesto, indica que el Municipio ha actuado dentro de sus potestades al momento de dejar sin efectos las patentes de alcohol aludidas, actuando dentro del marco legal y sin vulneración de derechos indubitados que alega el recurrente.

Haciéndose cargo de la falta de pago por problemas de salud de la arrendataria del local donde funcionaban las patentes, hace presente que el recurrente tiene pleno conocimiento de las oportunidades de pago, señaladas en el artículo 5 de la Ley de Alcoholes, esto es, a más tardar el día 31 de julio del año en curso, no obstante lo cual acompaña una carta que ni siquiera aparece firmada ni timbrada por oficina de partes de esa entidad municipal, confirmando su recepción efectiva, y acompaña a la presente causa exámenes médicos emitidos con fecha 04 de julio del año en curso, esto es con bastante anticipación al vencimiento del plazo, los que en todo caso no dan cuenta algún tipo de impedimento real no imputable al contribuyente que pudiere ser calificado como una excepción a la aplicación de la máxima sanción, que fue impuesta en el caso de marras.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad o ilegalidad en el actuar de su representada, es enfática en señalar que se ha actuado dentro del marco normativo y el principio de legalidad.

En cuanto a las garantías constitucionales invocadas, descarta afectación a la establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política, toda vez que esa entidad edilicia no ha creado un procedimiento ilegal -como indica el recurrente-, sino que precisamente ha aplicado la normativa que permite regular el exceso de patentes que existe en la comuna de Vallenar, no existiendo en el caso de marras, una comisión especial que se haya auto atribuido la facultad de juzgar, generándose



simplemente un desconocimiento legal por parte del recurrente en su libelo recursivo.

Refiriéndose a la garantía del artículo 19 N° 21 de la Carta fundamental, hace presente que el libre ejercicio de una actividad económica, está supeditada al cumplimiento de la normativa vigente aplicable al caso, esto es, el pago de la patente en la época correspondiente, cuya inobservancia hace aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley 19.925, remitiéndose a lo ya señalado, esto es, que la comuna de Vallenar presenta un exceso de patentes de alcoholes limitadas, cuyo excedente debe mitigarse con los elementos que la propia Ley franquea.

Por su parte, con relación al derecho de propiedad, protegido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, el recurrente se limita a indicar que al no permitirse el pago de la patente (fuera de plazo) se le está impidiendo ejercer las atribuciones y facultades propias del dominio sobre dichas patentes, a él y a su arrendataria, esto es, las facultades de usar, gozar y disponer.

A este respecto, reitera que, en el caso de marras, se aplicó una sanción establecida en la Ley, derivada del incumplimiento de un requisito esencial para continuar con el funcionamiento de dichas patentes, sanción que se encuentra inserta en la normativa aplicable y que debió haber sido conocida por el recurrente en virtud del artículo 8° del Código Civil.

Finalmente y complementando todo lo expuesto, indica que la propia Contraloría General de la República, mediante dictamen 077617N15 de fecha 30 de septiembre del año 2015, señala que: *“Enseguida debe tenerse presente que tratándose de comunas excedidas en la proporción de patentes de alcoholes, el inciso tercero del artículo primero transitorio de la citada ley, dispone que en caso de falta de pago las patentes serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere, y el inciso tercero del artículo 7° del cuerpo legal en comento, expresa que las municipalidades no aplicarán el procedimiento de remate contemplado en ese mismo precepto, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas*



*dentro de los plazos legales, hasta que se consiga el número de ellas que se hubiese previsto (aplica dictamen N° 48.888, de 2005)”.*

Concluye señalando que la Ilustre Municipalidad de Vallenar ha actuado dentro del marco de la Ley, no causando con su actuar una vulneración a los derechos Constitucionales invocados en el recurso, por lo que pide que el recurso de protección de marras sea rechazado en todas sus partes, todo esto con expresa condenación en costas.

Acompaña:

- 1.- Acuerdo de concejo N° 171, de fecha 31 de agosto de 2022.
- 2.- Acuerdo de concejo N° 172, de fecha 31 de agosto de 2022.
- 3.- Decreto exento N° 2845, de fecha 06 de septiembre de 2022.
- 4.- Decreto exento N° 2846, de fecha 06 de septiembre de 2022.

3°) Que con fecha 15 de diciembre de 2022 se procedió a la vista de la acción constitucional de protección, alegando los abogados de ambas partes, luego de lo cual se arribó por la sala al acuerdo del que seguidamente se da cuenta.

4°) Que es preciso en primer término tener en cuenta que el recurso de protección es una acción fundamentalmente de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios, y de ello es que naturalmente deriva que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no correspondiendo entonces sustraerse al concepto que da cuenta que tal acción constituye es un medio y/o mecanismo de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare



suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes, y por todo ello es que el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema.

5°) Que en la especie aparece que la recurrente estima ilegal la conducta de la recurrida al dictar el acto administrativo que se impugna, por cuanto habrían dejado de cumplirse las etapas detalladas por el legislador de la Ley 19.925 en el artículo 5 de dicho cuerpo normativo, precepto que determina para el evento de mora en el pago de una patente de alcoholes, que la sanción por ella, es la prohibición de funcionamiento sin la patente al día, y una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere, tras lo cual – la aplicación de la segunda multa – si el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, ello deriva en la sanción de clausura definitiva del establecimiento y caducidad de la patente, determinando entonces a juicio del recurrente de protección que el no pago acarrea sucesivamente 1) prohibición de funcionamiento con multa; 2) En caso de persistencia nueva multa; 3) Si la mora en el pago de la patente se extiende después de la segunda multa, cláusula del local autorizado y caducidad de la patente, proceso sucesivo que la municipalidad recurrida no habría seguido en el caso particular, procediendo con la simple constatación del no pago a caducar la patente;

6°) Que sin impugnar, rebatir o desconocer el iter que le endilga la recurrente, la parte recurrida aduce que ha obrado conforme al artículo





primero transitorio del cuerpo normativo regulador del estatuto jurídico de el expendio del alcoholes, y conforme a ello ha declarado la caducidad reglada en el artículo siete del mismo compilado legal, de modo que verificándose la falta de pago de la patente y estando la comuna de Vallenar afectada por el exceso de patentes concedidas a que se refiere el artículo siete señalado, se procedió a la declaración de caducidad, y ello entendiéndolo la entidad edilicia por así precaverlo y facultarlo el artículo primero transitorio.

7°) Que examinada la normativa que la parte recurrida invoca para justificar su obrar, se advierte que el precepto transitorio a que se hace referencia dispone, que la proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7° no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes, pudiendo por tanto sus respectivas patentes transferirse y renovarse, de conformidad a la ley, y que aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 8°, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, consistiendo entonces la primera parte de la transitoriedad que se regula en tal precepto, excepciones al régimen del artículo 7 permanente del cuerpo legal, para agregar seguidamente que sin perjuicio de lo regulado en los dos primeros incisos, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes, en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o incompatibilidad con el plano regulador: 1) No podrán transferirse; 2) No podrán renovarse, y 3) serán canceladas, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere, y que 4) de igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren



comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 8°, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

8°) Que entonces es claro que la transitoriedad que se regula en el mentado artículo no permanente, afecta al artículo 7 de la ley, el que a su vez determina que las patentes determinadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes, y para reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo al inciso segundo del mismo artículo, las municipalidades 1) no renovarían las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales; 2) ni aplicarían el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto, siguiendo como inevitable conclusión que si hay patentes de la comuna impagas, no puede resultar razonable entender que primero deba aplicarse el artículo 7 de la ley, y solo una vez caducadas las patentes supernumerarias resulte aplicable el artículo 5, cuestión que ya por el orden de los preceptos no aparece razonable .

9°) Que atendido lo dicho, resulta ser entonces, que la aplicación de los procedimientos de reducción permanente – regulado por el artículo 7 de la ley – o el de reducción transitorio – a que se refiere el artículo primero transitorio, no aparecen concebidos por el legislador al margen del procedimiento que debe seguirse si el titular de la patente no la paga a tiempo, esto es, que se le fije una primera multa, si persiste el no pago, se le imponga una segunda multa, y solo si a pesar de la segunda multa no pagase, se declare la caducidad, y así debe ser entendida la alusión de la norma transitoria al concepto de falta de pago, ello por cuanto consistiendo la



caducidad o cancelación en una sanción, que hace desaparecer el derecho del contribuyente a desarrollar una actividad económica, ello exige que la interpretación de los preceptos no solo sea armónica sino que adicionalmente restrictiva, y en tal contexto, no advirtiéndose referencia alguna en el precepto transitorio al artículo cinco de la ley, no aparece razonable en el ejercicio hermenéutico, decidir que la transitoriedad conciba la falta de pago como pura y simple al catalogarla como razón de la cancelación de la patente, y no mantenga la graduación consistente en la aplicación previa de dos multas antes de la caducidad o cancelación, ya que para que así fuere, el precepto transitorio, que no es transitorio por tener una aplicación limitada en el tiempo, sino que por regular la situación de patentes que frente a la calificación del número por la autoridad administrativa fueren sobrevinientemente excesiva, debiera haber expresamente excluido en tal caso la aplicación del artículo 5 y las dos multas previas a la caducidad que establece el mismo, en el evento de falta de pago, y en razón de ello, al actuar la municipalidad recurrida del modo que lo ha hecho, declarando la caducidad de la patente de la parte recurrente, por el no pago de lo devengado por ella en julio de 2022, sin previamente aplicar las multas del artículo 5 de la ley 19.925, ha incurrido en un acto que resulta ilegal y arbitrario, privando a la parte recurrente del derecho a desarrollar la actividad económica de expendio de alcoholes, inclusive en la vertiente de alquilar un inmueble con esas patentes vigentes a un tercero, ello con ocasión de la dictación anunciada por la entidad municipal al informar en autos, de los decretos municipales exentos N° 2845 y N° 2846, de fecha 08 de septiembre de 2022, los que por ende afectan la caución constitucional del artículo 19 ordinal vigésimo primero de la Constitución Política de la República, en tanto la parte recurrente a quien se le afectado tal garantía se ha visto impedida de llevar a cabo la actividad económica relacionada con las patentes caducadas, no obstante no haber incumplido las condiciones que el constituyente fija en la citada norma de la Carta Magna, en cuanto respetar las normas legales que regulan la actividad.



Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE, con costas**, la acción constitucional deducida por don Luis Jaime Escobar Moore, en representación de don Héctor José Araya Reyes, en contra de la Ilustre Municipalidad de Vallenar, y se dejan sin efecto, los decretos exentos dictados por la recurrida con fecha 8 de septiembre de 2022, debiendo para el caso que aún se encuentren impagas las patentes de alcoholes N° 400255 y N°400255, proceder a expedir la correspondiente prohibición de funcionamiento y aplicar sucesivamente si fuere del caso, las multas reguladas en el artículo 5 de la ley 19.925, y solo para el evento de que aplicada la segunda de éstas no se pagaren las patentes, proceder a la cancelación de una o ambas según fuere el caso.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante James Richards Garay.

N°Protección-1222-2022.

Marcela Paz Ruth Araya Novoa  
Ministro(P)  
Fecha: 20/12/2022 15:26:31

James Cristian Richards Garay  
Abogado  
Fecha: 20/12/2022 15:26:31



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por la Ministra señora Marcela Araya Novoa, la Fiscal Judicial Ad Hoc señora Verónica Álvarez Muñoz y el Abogado Integrante señor James Richards Garay, no firma la señora Álvarez por cesado su nombramiento en esta Ilma. Corte, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En Copiapo, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

C.A. de Copiapó  
Copiapó, seis de marzo de dos mil veintitrés.

**Al folio 31.**

Habiéndose incurrido en un error de referencia en la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada por esta Iltrna. Corte con fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, donde se indica:

***“debiendo para el caso que aún se encuentren impagas las patentes de alcoholes N° 400255 y N°400255”.***

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento civil, se rectifica la misma, quedando en los siguientes términos:

***“debiendo para el caso que aún se encuentren impagas las patentes de alcoholes N°400255 y N°400008”.***

Forma parte esta resolución de aquella rectificadora.

N°Protección-1222-2022./fcc

Pablo Bernardo Krumm De Almozara  
MINISTRO(P)  
Fecha: 06/03/2023 11:11:25

Aída Inés Osses Herrera  
MINISTRO  
Fecha: 06/03/2023 11:44:17

Marcela Paz Ruth Araya Novoa  
MINISTRO  
Fecha: 06/03/2023 12:00:58

Rodrigo Miguel Cid Mora  
MINISTRO  
Fecha: 06/03/2023 12:03:24



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D. y los Ministros (as) Aida Osses H., Marcela Paz Ruth Araya N., Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, seis de marzo de dos mil veintitrés.

En Copiapo, a seis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.198-2023.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO  
MARTINEZ  
MINISTRA  
Fecha: 01/02/2023 14:49:39

ADELITA INES RAVANALES  
ARRIAGADA  
MINISTRA  
Fecha: 01/02/2023 14:49:40

MARIO ROLANDO CARROZA  
ESPINOSA  
MINISTRO  
Fecha: 01/02/2023 14:49:41

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 01/02/2023 14:49:42

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 01/02/2023 14:49:44



KBZPXDXGFFX



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, uno de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de febrero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



KBZPXDXGFFX

C.A. Copiapó  
Copiapó, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Cúmplase. Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Póngase en conocimiento de los integrantes que concurrieron al fallo.

**Rol Protección N° 1222-2022./mgc**

Marcela Paz Ruth Araya Novoa  
Ministro(P)  
Fecha: 13/02/2023 08:40:41

DGMXXDLHLS



Proveído por la Presidenta de la Corte de Apelaciones de Copiapó.

En Copiapo, a trece de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.